

26 de enero de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda.**

La licenciada Libeth De León de Quijada, en representación de **Mario Bey Guillén**, para que se declare nula, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la **Asamblea Legislativa**, al no contestar solicitud de pago de salarios caídos y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Libeth De León de Quijada, en representación de Mario Bey Guillén.

Al efecto exponemos, que de conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa de la actuación de la Asamblea Legislativa.

**I. En cuanto a la pretensión:**

La apoderada judicial del señor Mario Bey Guillén, persigue que Vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

- "1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de negativa tácita contenido en el silencio administrativo que se ha producido al no contestar en el término que establece la ley la petición de mi cliente acerca del pago de salarios caídos producidos durante el tiempo que estuvo separado forzosamente de la Asamblea Legislativa, o sea desde el 16 de octubre de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2002.
2. Que se ordene a la Asamblea Legislativa el pago de los salarios dejados de percibir por Mario Bey Guillén durante el tiempo que estuvo separado forzosamente de la Institución, o sea desde el 16 de octubre de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2002."

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho estima que no le asiste la razón en sus pretensiones motivo por el cual solicitamos que las mismas sean denegadas.

**II. En cuanto a los hechos de la demanda, la Procuraduría de la Administración los contesta así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto que el licenciado Mario Bey Guillén, fue separado del cargo que desempeñaba en la Asamblea Legislativa el día 16 de octubre de 1999, y que el auto fechado 18 de mayo de 2000, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se expresa: "el señor Mario Bey Guillén obtuvo dicho cargo por Concurso de Oposición, que de conformidad con el artículo 4 numeral 3 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, forma parte de la Carrera del

Servicio Legislativo". Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Segundo:** Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es falso, por tanto lo negamos; mediante Decreto No. 2 de 2 de septiembre de 2002, se le nombra en la Asamblea Legislativa; y no se le restituye, como alega.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Sin embargo, es preciso señalar que para la fecha de la consulta en mención, no se disponía del Decreto No. 2 de 2 de septiembre de 2002, dictado por la Asamblea Legislativa.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Disposiciones legales supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido:**

1. La apoderada judicial del señor Mario Bey Guillén, estima que la negativa tácita por silencio administrativo viola el artículo 134 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, en el concepto de violación directa, ya que el señor Mario Bey Guillén fue reintegrado por propia iniciativa de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, y una vez reintegrado, debía ser desagraviado con el pago de los salarios que dejó de cobrar debido a la separación obligatoria impuesta por las autoridades de la Asamblea Legislativa.

2. Otra norma que se esgrime violada por la negativa tácita por silencio administrativo es el artículo 271 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, puesto que: *"La Asamblea ordenó de su propia iniciativa el reintegro de mi cliente a partir del 2 de septiembre de 2002 y consecuentemente debió pagarle los salarios dejados de percibir, cosa que hasta la fecha no ha hecho. En vez de ello solicitó su opinión a la Procuraduría de la Administración, quien le indicó que procedía el pago de los salarios caídos, pero nada se ha hecho en tal sentido."* (Ver foja 28).

3. La demandante también alega la violación al numeral 5, del artículo 55 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo, y para lo cual manifiesta que: *"La violación es directa por falta de aplicación ya que mi cliente no ha recibido el beneficio del pago de los salarios caídos estipulados en las normas jurídicas arriba descritas, lo cual implica un desconocimiento de sus derechos consagrados en la norma comentada."* (Ver foja 28).

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:**

A través de la demanda contencioso administrativa de plena Jurisdicción, la apoderada judicial del señor Mario Bey Guillén reclama el pago de salarios caídos correspondientes

al período comprendido entre el día 16 de octubre de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2002.

Es preciso señalar que el licenciado Mario Bey Guillén ocupó el cargo de Director de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, a través de concurso de oposición, que se llevó a cabo con fundamento en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo.

Sin embargo, mediante el Resuelto No. 88 de 16 de octubre de 1999, el señor Mario Bey Guillén fue destituido del cargo de Director de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, decisión que fue recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien no admitió la demanda mediante el auto de 18 de mayo de 2000, confirmada por la Resolución de 21 de septiembre de 2000.

Dos años después, en virtud del Decreto No. 2 de 2 de septiembre de 2002, la Asamblea Legislativa volvió a nombrar al licenciado Mario Bey Guillén en el cargo de Director de Recursos Humanos, con un salario mensual de B/.3,000.00 más, B/.1,000.00 en gastos de representación, con vigencia a partir de esa fecha. (Ver foja 47 del expediente judicial).

Este Despacho luego de examinadas las normas legales que se citan como infringidas por la apoderada judicial del licenciado Mario Bey Guillén, estima que las mismas no se producen, toda vez que estas disposiciones legales versan

sobre el reintegro, y en el caso subjúdice, lo que se ha producido es un nombramiento.

En relación con las diferencias entre la figura de nombramiento y de reintegro, el artículo 133 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 define el reintegro como "...la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo" y el artículo 2 de la misma ley define nombramiento como la "...acción de recursos humanos mediante la cual la autoridad nominadora formaliza la incorporación de un individuo al servicio público".

La Corte Suprema de Justicia concuerda con las definiciones de estos conceptos cuando en Sentencia de 3 de diciembre de 1997, manifiesta lo siguiente:

"No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que ésta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara su suspensión con los derechos inherentes a dicha posición, v.gr. el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre como lo es el caso que nos ocupa."

(Partes: Roberto Romero Torres vs. Ministerio de Educación)

En el caso de la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), el artículo 70 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos expresa que "El nombramiento de personal es la acción de recursos humanos mediante la cual el Presidente de la Asamblea Legislativa formaliza la incorporación de una persona al servicio de la Asamblea Legislativa", y el artículo 270 del mismo Reglamento dispone que "Reintegro es el acto mediante el cual la autoridad nominadora, en cumplimiento de una orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano la calidad de servidor público legislativo..."

En consecuencia el licenciado Mario Bey Guillén ha sido nombrado en el cargo de Director de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, y para tales efectos se ha expedido el Decreto No. 2 de 2 de septiembre de 2002, instrumento legal que confirma que la acción de personal que ha recaído en el licenciado Guillén es un nombramiento y no una restitución.

Por consiguiente, consideramos que carece de fundamento jurídico lo alegado por el demandante, puesto que para producirse el pago de salarios caídos es necesario que se diese el reintegro ordenado por una autoridad competente; y tal como se ha expuesto en líneas precedentes, el licenciado Guillén fue nombrado a través del Decreto No. 2 de 2 de septiembre de 2002, decisión administrativa distinta al reintegro.

En cuanto a la supuesta infracción al numeral 5, del artículo 55 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, disentimos del criterio del demandante, toda vez que la norma invocada como infringida no autoriza al pago de salarios caídos.

El licenciado Mario Bey Guillén ingresó nuevamente a la Asamblea Legislativa mediante Decreto de Nombramiento, iniciándose una nueva relación laboral entre éste y el Órgano Legislativo, situación jurídica nueva que no otorga derecho a recibir pago de salarios caídos.

Por lo expuesto, consideramos que al demandante no le asiste la razón en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala negar la pretensión del demandante.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las pruebas documentales que se han presentado con el libelo de la presente demanda.

Aducimos el expediente administrativo del licenciado Mario Bey Guillén, el cual debe reposar en los archivos de la Asamblea Legislativa.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por la apoderada judicial del licenciado Mario Bey Guillén.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

